

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2026

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-
Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)
Accionados: Ministerio del Interior

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales y el gobierno constitucional en Colombia, presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR** como presidente de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, por la renuencia en el cumplimiento del deber establecido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 consistente en la elaboración y publicación de los informes de gestión de la Comisión, con posterioridad a cada proceso electoral:

I. NORMA INCUMPLIDA

El artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 “*Por el cual se adiciona el capítulo 10 al título 1 de la parte 3 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, único del sector interior, por medio del cual se crean y reglamentan la comisión nacional y las comisiones departamentales, distritales y municipales para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, se dictan otras disposiciones y se deroga el decreto 2821 de 2013*” estableció el deber de realizar un informe de gestión con posterioridad a cada elección y publicarlo en la página web del Ministerio del Interior dentro de los 60 días siguientes a la respectiva elección:

“Artículo 2.3.1.10.9. Informes. *Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección.*

En los Departamentos donde existan Distritos, las Comisiones Departamentales consolidarán los informes de las Comisiones Distritales y Municipales, presentarán un solo informe dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Se exceptúa el Distrito Capital de Bogotá, el cual enviará su propio informe, a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”. – Subrayado fuera del texto-

En virtud de que la Comisión Nacional es presidida por el ministro del Interior y que el propio artículo 2.3.1.10.9 dispone que los informes serán publicados en la página web de dicha cartera, el cumplimiento del deber allí previsto resulta normativamente exigible al Ministerio del Interior. De acuerdo con el alcance de la obligación, es el Ministerio la entidad con el deber de publicar todos los

informes posteriores a cada elección, sin distinción del tipo de elección, ni el nivel territorial donde se haya llevado a cabo.

La importancia del deber previsto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 radica en que se trata de un verdadero deber de rendición de cuentas. En ese sentido, el informe de gestión debe reflejar el ejercicio efectivo de las funciones de coordinación, seguimiento, articulación interinstitucional y garantía de los procesos electorales asignadas a la Comisión Nacional, como condición necesaria para que la ciudadanía pueda verificar el cumplimiento de las garantías electorales y ejercer control democrático sobre una función esencial del Estado.

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

El **MINISTERIO DEL INTERIOR** identificado con NIT. 830114475 representado por el señor **ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO

1. El Observatorio Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta en su histórico de resultados electorales con datos desde 1997 a 2023, donde se registra información de las elecciones territoriales, a Congreso y presidenciales¹.

2. Durante los años 2024 y 2025 se llevaron a cabo múltiples elecciones atípicas, complementarias y mecanismos de participación ciudadana, tanto a nivel territorial como nacional.

3. De acuerdo con el calendario electoral, para el año 2024 se realizaron los siguientes comicios: i) elecciones atípicas para la elección de alcalde en Iles, Nariño (3 de noviembre de 2024); ii) elecciones de juntas administradoras locales (17 de noviembre de 2024)².iii) nuevas elecciones de alcalde de Aguachica, César (24 de noviembre de 2024); iv) elecciones de alcalde de Venecia, Antioquia (29 de diciembre de 2024);

De igual manera, se llevaron a cabo votaciones en el marco de consultas populares territoriales en municipios de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca (24 de noviembre), y en municipios del departamento de Caquetá (24 de noviembre de 2011)³.

4. Durante el año 2025 se realizaron, entre otros procesos electorales: las elecciones de gobernador de Putumayo (23 de febrero de 2025) y de Vichada (15 de junio de 2025), así como elecciones de alcalde en los municipios de El Rosario (Nariño) y Pamplonita (Norte de Santander) el 9 de marzo de 2025; Apartadó (Antioquia) el 6 de abril de 2025; Duitama, Nuevo Colón y La Victoria (Boyacá) el 4 de mayo de 2025; Coyaima (Tolima), Oiba (Santander) y La Jagua del Pilar (La Guajira) el 18 de mayo de 2025; Chiriguaná (Cesar) el 30 de mayo de 2025; Inzá (Cauca) y Chitaraque (Boyacá) el 6 de

¹Observatorio Electoral, *visor histórico de resultados*. Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://observatorio.registraduria.gov.co/views/electoral/historicos-resultados.php>

² Consejo Nacional Electoral, *elecciones 2024*, <https://www.cne.gov.co/elecciones/elecciones-2024>

³ Registraduría Nacional del Estado Civil, *Mecanismos de participación ciudadana, histórico consultas populares*, https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20250728_historico-consultas.pdf

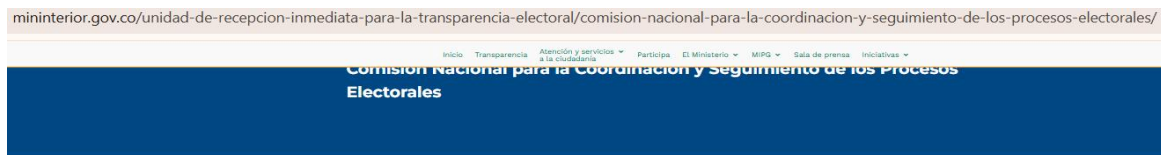
julio de 2025; Melgar (Tolima) el 17 de agosto de 2025; Puerto Guzmán (Putumayo) el 23 de mayo de 2025, y de Bucaramanga (Santander) el 14 de diciembre de 2025⁴.

Adicionalmente, el 19 de octubre se realizaron las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de la Juventud; y el 26 de octubre se llevó a cabo la consulta popular del Pacto Histórico en la que se eligió candidato único a la Presidencia de la República para las elecciones 2026.

Frente a dichos procesos ya venció el término para publicar los respectivos informes de gestión a cargo de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Coordinación de los Procesos Electorales en la página web del Ministerio del Interior.

5. Sin embargo, una vez consultada la página web oficial del Ministerio, no se evidencia publicación alguna de informes de gestión en materia electoral, pese haberse cumplido el término previsto para el efecto.

En el micrositio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal no se encuentra información alguna sobre dichos informes. El único informe que se identifica es del 2018, cuyo acceso arroja error⁵:



La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales es la instancia encargada de realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

A continuación usted puede encontrar el Decreto por medio del cual El Ministerio del Interior crea y reglamenta esta Comisión:

 **Decreto 2821 del 03 de diciembre de 2013**
Tipo de archivo: Acrobat PDF | Peso: 383 KB

⁴ Consejo Nacional Electoral, *elecciones 2025*, <https://www.cne.gov.co/elecciones/elecciones-2025>

⁵ Fecha de consulta 28 de enero de 2026.



Not Found

The requested URL was not found on this server.

4pache/2.4.18 (Ubuntu) Server at participacion.mininterior.gov.co Port 443

6. El 9 de enero, FEDe. Colombia radicó solicitud de cumplimiento ante el Ministerio del Interior en los siguientes términos:

“III. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

Con fundamento en lo anterior, se requiere formalmente al MINISTERIO DEL INTERIOR para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 y, en consecuencia:

1. Publique en la página web oficial del Ministerio del Interior los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales que hayan sido elaborados y que, a la fecha, no se encuentren publicados, correspondientes a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana respecto de los cuales ya se haya causado el término legal.

2. En caso de que dichos informes no hayan sido elaborados, proceda a su elaboración y posterior publicación, dejando constancia expresa de:

- *El proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe.*
- *La fecha en la que se realizó la respectiva elección.*
- *El cumplimiento tardío del deber legal de rendición de cuentas y los funcionarios responsables de su elaboración y divulgación.*

3. Garantice, en adelante, la elaboración y publicación oportuna de los informes de gestión respecto de todos los procesos electorales futuros, dentro del término legal previsto, asegurando su acceso público, permanente y verificable, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

El presente requerimiento se formula como requisito previo a la eventual interposición de una acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997”.

Sin embargo, la entidad guardó silencio.

La ausencia de elaboración y/o publicación de los informes de gestión constituye un incumplimiento actual y reiterado del deber previsto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015. Esta omisión desconoce las garantías de transparencia que deben regir las actuaciones de la Comisión e impide el ejercicio del control ciudadano sobre la función administrativa y sobre las acciones desplegadas para la salvaguarda de la integridad electoral.

La gravedad de esta omisión se acentúa en el contexto actual, en el que se aproximan elecciones para elegir Congreso y presidente de la República, pues resulta indispensable que, una vez celebrados los comicios, se conozcan de manera clara y verificable las gestiones efectivamente adelantadas por la Comisión, de modo que se garantice el cumplimiento continuo y hacia adelante del deber de rendición de informes, conforme al marco normativo que rige dicha obligación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento:

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7); de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”⁶.

Ahora bien, artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 establece un deber vigente, claro y atribuido normativamente al Ministerio del Interior. Por lo tanto, la presente acción reúne todos los requisitos para su procedencia:

- i) El deber cuyo cumplimiento se exige está consagrado en un acto administrativo vigente.
- ii) El mandato es imperativo e inobjetable en cabeza de una autoridad.
- iii) Se prueba la renuencia, toda vez que el Ministerio del Interior fue requerido para el cumplimiento del deber mediante solicitud del 9 de enero de 2026, frente a la cual guardó silencio durante el término legal. Frente a la configuración expresa o tácita de la renuencia, el Consejo de Estado ha establecido:

“[P]ara probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (...)

Para dar por satisfecho este presupuesto no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el obedecimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención. (...)

Resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o porque, aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano⁷.”

- iv) Finalmente, la acción de cumplimiento es la única vía judicial posible para que la entidad renuente cumpla con el mandato establecido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025. Frente a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393, la jurisprudencia ha precisado:

“La razón de ser de la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, 24 de noviembre 2022, radicado: 20001-23-33-000-2022-00257-01

paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario”.

En consecuencia, para el presente caso no existe otro medio judicial idóneo que permita exigir a la autoridad el cumplimiento del mandato normativo. En síntesis, falta de publicación de los informes de gestión a cargo de la Comisión, contraviene la obligación de garantizar transparencia en sus gestiones, privando a la ciudadanía de su derecho a la participación y el control sobre la función administrativa y la integridad electoral.

4.2. Sobre la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales:

El Ministerio del Interior tiene dentro de sus funciones la coordinación, junto con las demás autoridades competentes, del diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral. Asimismo, le corresponde articular las relaciones entre las entidades de la Rama Ejecutiva, con la Rama Legislativa, los organismos de control y las autoridades que integran la organización electoral, para el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia⁸.

En desarrollo de estas atribuciones, el artículo 7 del Decreto 714 de 2024 dispone que la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior debe *“coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia participativa, la organización y participación de la sociedad civil y la garantía de los derechos y deberes electorales”*.

En este marco institucional se inscribe la creación e implementación de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, presidida por el ministro del Interior, cuyo objeto es coordinar las actuaciones necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Dicha Comisión es una instancia de carácter permanente, creada y reglamentada desde 1997. Desde su creación, se ha establecido de manera permanente el deber de elaborar y rendir un informe de gestión con posterioridad a cada proceso electoral, obligación que fue prevista, entre otros, en el Decreto 2267 de 1997, el Decreto 2390 de 2003 y el Decreto 2821 de 2013.

La creación de dicha instancia constituye un desarrollo directo de las disposiciones constitucionales que constituyen la democracia participativa como pilar del Estado social de derecho, orientado a garantizar y facilitar la participación efectiva de todas las personas en las decisiones que las afectan. En ese sentido, responde al mandato constitucional de promover el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como de asegurar las condiciones institucionales necesarias para la protección, integridad y fortalecimiento del sistema democrático y electoral.

⁸ Numeral 2, artículo 6 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 714 de 2024.

V. PRETENSIONES

Ordenar al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 y, en consecuencia:

1. Publique en la página web oficial del Ministerio del Interior los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales que se encuentren elaborados y que, a la fecha, no hayan sido publicados, respecto de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana frente a los cuales ya se haya causado el término previsto en dicha norma.
2. En caso de que los informes a que se refiere el numeral anterior no hayan sido elaborados, ordene su elaboración y posterior publicación, dejando constancia expresa, como mínimo, de: (i) el proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe; (ii) la fecha de realización de la respectiva elección; y (iii) la rendición de cuenta verificable de la gestión desplegada por la Comisión Nacional en el marco de dicho proceso, en cuanto a su coordinación, seguimiento y articulación interinstitucional.
3. Garantice, en adelante, la elaboración y publicación oportuna de los informes de gestión dentro del término legal, asegurando su acceso público, permanente y verificable.

Los términos para el cumplimiento expuestos se derivan directamente del contenido de la norma cuyo cumplimiento se reclama, y responden a la necesidad de asegurar que se materialice la finalidad de la Comisión como encargada de asegurar el normal desarrollo de los procesos y el cumplimiento de las garantías electorales.

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber objeto de cumplimiento elevada ante el Ministerio del Interior y frente a la cual guardó silencio. De esta manera queda acreditada la renuencia de la autoridad.

VII. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún tribunal administrativo para instaurar acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas contra las autoridades relacionadas en la presente acción.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las*

autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 2	Diario Oficial No. 53.177 de 10 de julio de 2025
Anexo No. 3	Constancia de radicación y solicitud de cumplimiento dirigida al Ministerio del Interior, 9 de enero.

X. NOTIFICACIONES

FEDe. Colombia recibirá notificaciones en:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C.
Teléfono: 3001160643
Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

El **Ministerio del Interior** recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C.
Teléfono: 601 242 74 00
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Atentamente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1